En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"G. V., S. s/ dcia. pta. inf. Ley 4558**" (Expediente N° 22025 - F° 194 – Año 2010).

Del sorteo practicado a fojas 222, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Pfleger y Pasutti.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Llegan a esta Sala los presentes actuados en virtud de sendos recursos de casación interpuestos por la doctora A. Á. D. T. (fojas 148/155 –renumerado-) y por la doctora S. J. G. V. (folios 156/161 y vuelta –refoliado-), contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Aquel órgano jurisdiccional confirmó la sentencia N° 108/2009 del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, que suspendió por dos meses en el ejercicio de la matrícula a las colegiadas Á. D.

///

T. y G. V., al hallarlas incursas en la falta de ética prevista en el artículo 17, inciso “g” del Código de Ética (y su correlativo art. 10, inc. “a” del cuerpo normativo principal, ambos de la Ley N° 4558). N° XIII-11

II. En su presentación la doctora A. Á. D. T. planteó como primer punto de agravio la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de formas pues, entendió, que el pronunciamiento atacado debía contener el voto individual de los magistrados.

En segundo término alegó que el fallo de la Cámara de Apelaciones había confirmado la sentencia del Tribunal de Disciplina sin evidencia suficiente que probara el asesoramiento simultáneo y coordinado de intereses opuestos.

Luego, invocó la arbitrariedad de la sentencia pronunciada. Manifestó que no existían pruebas que acreditaran que ella hubiera hecho uso del posible conocimiento del conflicto de intereses en juego.

Expresó que el fallo violaba el principio constitucional de inocencia al acusarla de hechos y actos que no fueron acreditados.

Por último, advirtió acerca de la gravedad institucional que significaba la resolución adoptada.

///

En el final, formuló reserva de acudir por ante los estrados de la Corte federal y efectuó petitorio de estilo.

III. En las hojas 156/161 y vuelta (renumerado) pueden leerse los fundamentos del recurso articulado por la doctora S. J. G. V.

La letrada alegó que el pronunciamiento de la Cámara en lo Penal hacía gala de una parcial y limitada valoración de los hechos y de la prueba que la desvinculaba de la falta atribuida.

Esgrimió que el fallo omitía sujetar sus conclusiones al principio de tipicidad penal, a fin de considerar configurada objetivamente la infracción.

Apuntó que no surgía de ninguno de los considerandos de la sentencia apelada la determinación precisa de los modos de conducta sujetos a punición. Añadió que aquél tampoco lograba concatenar una secuencia de hechos lógica que derivara en el supuesto de incumplimiento del deber de fidelidad.

Denunció que el tribunal a quo omitió declarar de oficio la prescripción atento el tiempo transcurrido entre los hechos acaecidos y la denuncia formulada.

Sostuvo que ninguna de las actuaciones judiciales agregadas podían denotar falta grave

///

en los términos del artículo 24, inciso b) del Código de Ética y menos aún, ser susceptibles de las sanciones impuestas.

Sobre el final, requirió que se anulara la sentencia emitida por la Cámara de Apelaciones y efectuó reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. En la presentación glosada a fojas 200/202 la doctora G. V. impugnó de nulidad absoluta el auto interlocutorio dictado por esta Sala mediante el cual se rechazaran las inhibiciones en contra de los Ministros Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi. Considero que aquella decisión violentaba el trámite de recusación previsto por el rito.

Por último, requirió que se declarara la insubsistencia de la acción sancionadora y la prescripción de la sanción, a la luz de lo preceptuado por el artículo 52 de la Ley XIII – N° 11.

V. Por las razones que expuse en los autos caratulados "*JUZGADO LABORAL Pto. Madryn s/ denuncia*" (Expediente. 20.071 - J – 2005, sentencia N° 047/2008, de fecha 2 de julio de 2008), soy de la opinión que esta Sala en lo Penal resulta incompetente para resolver el asunto. No obstante, de acuerdo a lo resuelto por

///

la mayoría en el antecedente citado, me adentraré en el análisis de las impugnaciones articuladas y de la sentencia dictada por el tribunal a quo.

VI. En primer término trataré el planteo de prescripción esgrimido por la doctora G. V. toda vez que de su desenlace, dependerá la suerte de los demás agravios enarbolados.

En este sentido, el artículo 52 de la Ley de Colegiación Pública estatuye que *las acciones disciplinarias prescribirán a los dos años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieran podido razonablemente tener conocimiento de los mismos*.

La letrada G. V. reclamó la declaración de prescripción de la acción por razón del largo tiempo transcurrido entre los hechos revelados por R. y la formalización de la denuncia.

No asiste razón a la impugnante ya que, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente N° 102/2008 del Tribunal de Disciplina, la denuncia se formuló mediante presentación por ante aquel órgano el 11 de marzo de 2008 (folios 16/19), revelando las presuntas faltas cometidas a partir del día 24 de octubre del año 2006.

///

Este breve repaso por la cronología de la causa permite advertir que, a la fecha de la acusación efectuada por don C. A. R., no habían transcurrido los dos años que menciona el artículo antes transcripto.

VII. El planteo expuesto por la abogada G. V. en orden a la nulidad del auto interlocutorio dictado por este Tribunal rechazando la recusación contra la ministros penales que suscribieron la sentencia N° 57/2007, tampoco tendrá acogida.

Es que, sus argumentaciones fueron tratadas adecuadamente en oportunidad de desechar el apartamiento de los sentenciadores mediante auto interlocutorio N° 26/2011.

VIII. Los restantes motivos de agravio esgrimidos por las letradas los trataré conjuntamente pues, en líneas generales, ambas censuraron la valoración de la prueba efectuada por el tribunal a quo y tildaron de arbitraria la sentencia.

Como punto de partida, estimo conveniente aclarar que la tacha de arbitrariedad de una pronunciamiento debe ser abordado con suma estrictez por tratarse de un acto jurisdiccional.

En esta senda, luego de una lectura atenta del fallo atacado, no advierto que el Tribunal

///

Revisor hubiera arribado a una conclusión manifiestamente infundada.

Al contrario, percibo que el a quo ponderó toda la prueba arrimada al sumario y observó los derechos y garantías de las abogadas a lo largo del trámite.

Así, la Cámara de Apelaciones de la ciudad petrolera repasó las constancias de los expedientes N° 252/05, 528/05, 529/07, 98/2007 y 102/2008; verificó la actividad profesional de las letradas con relación a C. A. R., D. R. M., J. M. B. N. y N. F. T., realizada en forma coordinada y conjunta primero y, posteriormente, enfrentada; comprobó que las abogadas se valieron del conocimiento previo que obtuvieron al actuar en sociedad para luego usarlo en perjuicio de sus anteriores asistidos.

A continuación, el tribunal a quo analizó la conducta achacada a las profesionales y la enmarcó –al igual que el Tribunal de Disciplina- dentro del artículo 24, inciso "b" del Código de Ética.

Juzgaron en definitiva que con su accionar las letradas violaron la confianza que sus clientes depositaron en ellas.

Así las cosas, los argumentos esbozados por las recurrentes no logran conmover la sentencia. Es que el fallo inspeccionado individualizó claramente y acreditó el compromiso incumplido por G. V. y Á. D. T. en desmedro de sus asistidos.

Entonces, propiciaré el rechazo de las impugnaciones extraordinarias articuladas y la confirmación del fallo cuestionado, con costas.

Así voto.

///

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Breve introducción al caso

Movilizan la competencia de la Sala los sendos recursos de casación interpuestos dos letradas que han impugnado la decisión de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que confirmó las sanciones oportunamente aplicadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de aquella ciudad.

Se trata de las doctoras A. Á. D. T. y S. J. G. V. quienes en ambos escritos que están adosados entre las hojas 148/155 –renumerado- y 156/161 y vuelta –refoliado-, han dado razones de su queja.

El Ministro que ha opinado- ínclito doctor Panizzi- dio cuenta ya de las misceláneas del proceso y de los fundamentos vertidos por las partes en su intento.

Creo que resulta banal repetir esas descripciones, por lo que quedo en libertad de pasar al meollo del asunto.

II. La solución que propicio. Una digresión

En estos primeros renglones del punto que abordo aprovecharé para enunciar que coincido con la manera en que el caso debe resolverse.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia merece ser homologada pues

///

resiste airosa a las críticas a las que fue sometida.

Al recorrer ahora el sendero de las censuras a lo decidido por la apelada, me permitiré alguna digresión que pondero adecuada a las circunstancias.

El derecho penal administrativo, como derecho sancionador, está sometido a las mismas reglas que ilustran el modo de aplicación del derecho penal.

Esto importa un doble escalón de análisis; de un lado la certeza de que la infracción insinuada se ha cometido y que el atribuido ha sido el autor. Del otro que esa manifestación natural encastre en la norma sancionadora (especificidad legal) lo que exige la descomposición y reconstrucción de aquella seleccionada bajo los parámetros que brinda la teoría del delito.

Certeza sobre los hechos, en una mano, y examen de conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación con la ley, son operaciones intelectuales insoslayables en aras de realizar el debido proceso, reconocido en la Constitución Nacional (art. 18) y en la Constitución Provincial (art. 44).

Y a ese puerto se llega mediante la razón; mediante el trabajo metódico y sistemático sobre la prueba y sobre la norma, labor que implica la argumentación de fundamentos, único modo en que se admite la validez de los actos de los poderes públicos en una organización republicana.

III. Los motivos de la posición que propongo.

Concluida esta intermisión consideraré el tema, deteniéndome en diversos puntos.

III.a. La prescripción

///

Me persuado de la recta interpretación que ha formulado mi colega del primer voto pues coincido con él en la confrontación de la data de prescripción con el momento de la denuncia.

Agrego de mi cuño que en estos casos en que los letrados mantienen una conducta que es continua y que sólo emerge en determinadas circunstancias, ha de tomarse como día “a quo” el del conocimiento, en este caso su manifestación: la denuncia formulada por R. De allí la posición racional a la que adhiero.

No debe olvidarse la especial situación de poder que los letrados poseen respecto de sus clientes quienes confían sus intereses en la expectativa razonable que serán atendidos de buena fe (nótese la previsión del art. 52 de la Ley XIII N° 11 al respecto)

III. b. La nulidad de la interlocutoria de la Cámara de Apelaciones.

La Cámara aplicó, para el tratamiento del asunto, la forma que consideró adecuada (art. 279 del C.P.CC) y notificó debidamente a las partes que no opusieron obstáculos al procedimiento.

De este modo, al fracasar el intento, no es factible concurrir a la instancia extraordinaria por ese motivo, cuando no hay palpable afectación alguna a la garantía de la defensa en juicio ya

///

que el Tribunal recurrido pudo tomar nota de las posiciones sostenidas y a la hora de resolver lo hizo bajo los estándares razonables de protección del derecho de marras.

III. c El tema de la nulidad de la intervención de la Sala por recusación de sus miembros.

Esta tópica se encuentra, a mi parecer, precluida.

El rechazo por la última instancia provincial de la recusación habilita la capacidad de los Jueces para resolver, al hallarse la cuestión superada.

Los argumentos dados por la doctora G. V. al respecto no logran convencer de lo contrario.

III. d. El tema de fondo. Razones y ponencia. 1.- Conforme fluye del examen del expediente "R., C. A. c/ T. N. F. y otros" la doctora A. A. D. T. fue apoderada por J. M. B. N., N. F. T. D. R. M. y C. A. R., mediante la escritura pública otorgada por el escribano N. F. T.

Con ese mismo documento potestativo la letrada en nombre de C. A. R., demandó a los otros, el 28 de Septiembre del año 2007. Lo hizo promoviendo la petición de resarcimiento por daños y perjuicio y reclamó la suma de ciento treinta mil pesos ($ 130.000), acorde las razones

///

que pueden leerse entre las hojas 112 a 118 del mencionado legajo que yace por cuerda.

La contestación fue puesta en manos de la doctora S. J. G. V., quien intervino, de partida, conforme las constancias de las hojas 160/ 161 del expediente citado más arriba. Su legitimación surgió del Poder General para pleitear suscripto por los demandados.

2.- En nuestro legajo figura, páginas 15 y 16, un convenio de honorarios entre las "apoderadas" G. V. y A. D. T. signado el 17 de septiembre del año de 2004.

3.- Ambas abogadas fueron pasivas de denuncia por defender intereses encontrados.

4.- El Tribunal de disciplina trató los casos en conjunto y realizó una prolija encuesta y concluyó en que ambas habían asesorado primero a todas las personas mencionadas y luego, por razones que se ignoran pero que se presumen conflictos personales, atendido –siempre como apoderadas- intereses de unos contra otros en asuntos vinculados objetiva y subjetivamente.

De allí extrajeron la conclusión de que se habían aprovechado de la situación pre- existente (conocimiento adquirido) para "…asistir a uno u otros de sus antiguos clientes, en contra de otros y en asuntos judiciales posteriores a los

///

primigenios…” y advirtieron que “…es evidente el uso dado por cada una de las abogadas denunciadas, en contra de alguno o algunos de sus ex –clientes, a los conocimientos del caso adquiridos mientras ejercieron ambas la asistencia profesional coordinada (en sede penal y con respecto a reclamos laborales)…” (De la resolución del Tribunal de Etica del Colegio Público de Comodoro Rivadavia)

Los abogados- jueces, percibieron también violada “…la confianza previamente depositada por los clientes, siendo asimismo infieles con relación a los secretos y peculiaridades especiales adquiridos mientras ejercieron su ministerio en defensa de quienes, luego, respectivamente, cada uno de las letradas G. V. y A. T. demandaron y contestaron demanda…”.

5.- Como ya se dijo la Cámara de Apelaciones rechazó las impugnaciones en el decisorio de las hojas 136 a 138.

6.- He formulado esta semblanza para poner en claro que los hechos en su objetiva materialidad se han comprobado y las atribuidas disciplinariamente han sido sus autoras, tal como fue resuelto.

En el prólogo de los litigios que por un mismo motivo agruparon a un consorcio activos que

///

puso sus intereses en manos de las abogadas (separados luego por razones que no constan) es el que marca el punto de la indebida administración de los intereses confiados.

La Apelada fue clara en ello y la simple revista a las actuaciones del colegio de abogados sumada a la percepción de las piezas que he tenido ante mi vista confirma lo acertado de la percepción.

Frente a la clara manifestación documentada y testimonial, no trasiega el principio de inocencia comprobar que las cosas fueron diferentes.

Todo indica que las letradas dividieron sus tareas pero conocieron aspectos de los casos comunes. Ello es propio de la actividad abogadil, de la práctica de la profesión para proveer a la defensa de los intereses confiados y no resulta ilógico pensar en ese sentido.

Hecho en su materialidad y vinculación con ese hecho por las atribuidas es un aspecto bien resuelto en la sentencia, que no incurre en arbitrariedad en la apreciación de aquellos que declaró- también con acierto- la sentencia del Tribunal de Ética que confirmó.

La norma sancionadora (art. 10 de la Ley XIII-N° 11) es clara al respecto cuando prohibe

///

expresamente a los abogados "…a) Representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos; o aceptar la defensa de una parte, si ya hubiere asesorado a la otra. Esta prohibición es extensiva a los socios de un estudio jurídico…" y su correlato el art. 17 inc. g) del Anexo A de la norma, que se inspira en igual tutela y estipula la misma interdicción.

Nótese la especial protección que confían sus intereses a los abogados por la cuidadosa redacción de los artículos, especialmente el primero que abarca situaciones que tornan irrelevantes algunas de las justificaciones dadas. (La revocación de poderes, por ejemplo).

IV. La sanción

La sanción aplicada tampoco merece censura. La Cámara homologó la del Tribunal de Etica, que había dado razones plausibles para el establecimiento de su cuantía.

No me parece que la sanción no guarde proporción alguna con la culpabilidad disciplinaria de las causantes en vista de las formas en que los hechos se sucedieron, el daño que causaron y el menoscabo a la profesión que significó.

Así me expido y voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

///

I) El Ministro Panizzi, quien compuso el primer voto en esta sentencia, expuso con claridad y precisión los antecedentes del caso y los argumentos que indican las impugnaciones presentadas por las doctoras Á. y G. V. De este modo, para no fatigar al lector, me abstendré de efectuar una ociosa repetición.

II) Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión por las letradas, adelanto mi posición coincidente con la solución que los magistrados preopinantes dieron al caso.

III) Siguiendo el orden dado en el primer voto, comenzaré con la prescripción planteada por la doctora G. V.

Sólo diré que entre la fecha en la que se formuló la denuncia y la mencionada como la que se cometieron las irregularidades, no transcurrió el plazo establecido en la norma.

IV) En cuanto a la nulidad de la resolución que rechaza las recusaciones, también habré de coincidir con mis colegas de Sala. Este tema ya ha sido debidamente analizado en la resolución de fs. 192/3, de modo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

V) Por último me referiré a las restantes nulidades planteadas que se relacionan con la valoración que el a-quo hizo de la prueba.

En este sentido opino que la intervención del Tribunal Revisor ha sido correcta.

En primer término verificó la existencia de la falta reprochada y la responsabilidad de las colegiadas.

Para ello se valió de los expedientes nros. 525/05, 528/05, 529/2007 y copias certificadas en sede penal, en donde consta la actividad profesional desplegada y se verifican las normas violadas.

Así, se confirmó el encuadramiento legal efectuado por el Tribunal de Disciplina y la responsabilidad adjudicada a las recurrentes.

Asimismo, tuvo en consideración la sanción impuesta, la que estimo adecuada, teniendo en cuenta la infracción comprobada.

///

Por último se desprende del sumario que las abogadas han tenido la posibilidad de ejercer sus derechos, dándoles la correspondiente intervención en el mismo.

Siendo ello así, estimo corresponde rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuestas y confirmar el fallo en crisis, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar las impugnaciones extraordinarias obrantes a fojas 148/155 –renumerado- y 156/161 –refoliado-, con costas.

2°) Confirmar la resolución de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el número 72/2010, que luce a fojas 136/138 y vuelta.

3°) La presente es firmada por dos Miembros de la Sala en lo Penal por encontrarse el Ministro Alejandro Javier Panizzi en comisión de servicios.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Jose Luis Pasutti- ante mi: José A. Ferreyra- Secretario. Registrada bajo el n° 48 del año 2012. Conste.-

///